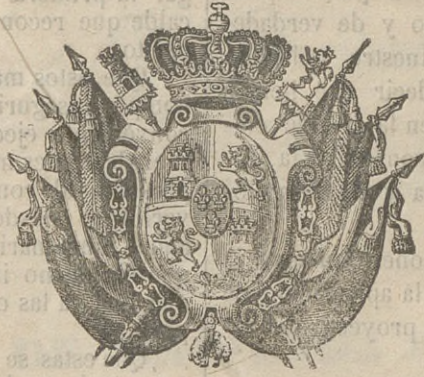


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES EL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 34 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M., después de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legítimo y provechoso de las facultades que á V. M. competen según el artículo veintiseis de la Constitución de la Monarquía, así como el de cumplir con la obligación que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo común la explicación de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable exponer, aunque sea en breves términos, algunas reflexiones que á su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

En el actual Congreso de los Diputados se formó en una época azorosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazón se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aquí con toda certidumbre que el espíritu preponderante entonces en la opinión de los pueblos no ha podido ménos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinión sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere; no solo la conveniencia y la razón, sino también la necesidad de la disolución que tenemos el honor de aconsejar á V. M., así como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional ántes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta aptitud á las maliciosas sugestiones que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intención aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; pe-también lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nación que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nadie puede ménos de considerar como una excepción y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la

dignación de V. M., les imponía. No se han atenido en algunos casos, es verdad, á lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Córtes lleguen á consagrarse á las tareas que le son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Córtes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos con fiadamente la esperanza de que los Diputados de la Nación no tarden en absolvernó en poner el sello de la más robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en límites que, según el juicio del Gobierno de V. M., debían ser con prudente circunspección respetados. No hemos querido extender nuestra acción más allá de los linderos de lo más urgente. A las Córtes toca resolver sobre los demás que parezca remedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La experiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineficaces nos descubre, en medio de las más extrañas é imprevisas catástrofes, un hecho primordial que á nadie es dado desconocer. La Constitución interna y real de esta antigua Nación no está del todo de acuerdo con la interpretación que en no pocos casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y más ó ménos

permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrazan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones más propicias que darse pueden para establecer la indispensable relación, la necesaria armonía entre los elementos verdaderamente constitutivos de la Nación y [el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde á la institución que en V. M. se personifica, institución cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobrevivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo Cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitución todo lo que se opongan al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados según el espíritu de su historia y la índole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de volver su fuerza, su independiente acción, su alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los límites de las facultades de que las Córtes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La experiencia que ántes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como á las Córtes sobre los medios más adecuados

para alcanzar estos fines. Consúltese el verdadero sentimiento de la ley fundamental; examínese con serena razón la verdad rigurosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos viste disfrazándolos, y éléves los varonilmente á toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y á la aplicación de las instituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente á la gran familia europea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país y gobierne y administre con enérgica y potente eficacia. Que las Cortes representen con fidelidad á los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia en una Monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, según la estructura de los reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el depósito de poder que le confía la patria con la limpia lealtad y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autoridad y la ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obedecidas por todos sin excepción de persona ni de gerarquía. Cuando por la puntual y bien entendida ejecución de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingenuas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del orden moral y material, sin el que la libertad es una quimera, así como de los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condición de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M., aspiran resueltamente á la consecución de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta política puede salvarse España de los terribles sacudimientos de una revolución cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasión y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y violentos impetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasión lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el genio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilización á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les

exponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigilias y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegaran á brillar para España dias de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardón consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duración de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
y Ministro de la Guerra,
EL DUQUE DE VALENCIA.

El Ministro de Estado,
EUSEBIO DE CALONJE.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZÓLA.

El Ministro de Hacienda,
MNAUEL GARCIA BARZANALLANA.

El Ministro de Marina,
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁBA.

El Ministro de la Gobernación,
LUIS GONZALEZ BRABO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

El Ministro de Ultramar,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Grazalema la autorización para procesar á Don Francisco Gago Mateos, Alcalde que fue de dicha villa, por imprudencia temeraria, resulta: Que con objeto de dar una fun-

cion de toros en Grazalema los dias 24, 25, y 26 de Agosto de 1864, contrató el Ayuntamiento la reparación de la plaza con un vecino de la misma villa, y el dia en que debia tener lugar la primera corrida mandó el Alcalde que reconocieran la plaza dos peritos.

Que estos manifestaron que para la completa seguridad del público era conveniente ejecutar algunas obras, y el Alcalde les mandó que lo hicieran presente al contratista para que las verificase desde luego; expresando aquel funcionario en su declaración que él mismo intimó al contratista á que hiciera las obras indicadas por los peritos:

Que estas se ejecutaron en efecto, pero en la tarde de la primera corrida tuvo lugar el hundimiento de una parte de la andamiada, resultando heridas ó contusas algunas personas:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias en averiguación de la responsabilidad que pudiera haber á las personas que intervinieron en las obras de reparación de la plaza, y en vista del resultado de las actuaciones el Juez pidió la autorización para procesar al Alcalde de Grazalema por imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiéndose ejecutado las obras que señalaron los peritos, era impropio hacer responsable del delito de imprudencia temeraria al Alcalde:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave;

Considerando que está probado en este expediente que el Alcalde Don Francisco Gago ordenó el reconocimiento de la plaza por los peritos tan pronto como se dió por terminada su construcción y ántes de que tuviera lugar la corrida, practicándose en su virtud las obras determinadas en el mismo:

Considerando que atendidas estas circunstancias seria dar una latitud inconveniente al artículo citado del Código al tratar de exigir responsabilidad penal al Alcalde de Grazalema por un acto en que no intervino su voluntad ni pudo impedir porque no nacía de un descuido punible;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que al referido Gobernador acudió D. Juan Antonio Hernandez, vecino de Herguñuela, manifestando que en Setiembre de 1863 habia adquirido del Estado el término denominado *Varbellido*, dentro del cual se hallaban los terrenos titulados Rocas, Valles y Hoyas del Artiñuelo, cuyos pastos habia arrendado á diferentes ganaderos; pero que D. Plácido Rodríguez Solís, di-

ciéndose comprador al Estado de los mismos terrenos, habia presentado ante el Juez de primera instancia de Piedrahita varios interdictos para lanzar á los ganados, y que como con las sentencias recaídas en estos interdictos se perturbaba la posesion en los derechos vendidos por el Estado á Hernandez, solicitaba del Gobernador requiriese de inhibicion al Juzgado.

Que el Gobernador despachó el requerimiento, alegando lo prescrito en el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en el art. 87 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que instruido expediente de competencia, el Juzgado sostuvo la suya fundándose en que la cuestion objeto de los interdictos era entre particulares con motivo de la defensa de los derechos que habian adquirido ámbos interesados de la nacion, y en que lo dispuesto en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 no era suficiente para suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual se suscitó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella:

Visto el artículo 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que cuando el requerido se declare competente exhortará inmediatamente al Gobernador insertando los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el artículo 66 del mismo Reglamento, que previene á los contendientes remitir al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.º Que habiendo duda sobre si una finca enajenada por la nacion fué ó no comprendida en otra venta hecha anteriormente á distinta persona, corresponde decidir la cuestion suscitada á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden, porque para ello es necesario entrar en efexá-

men de designacion de la cosa vendida por el Estado.

2.º Que si bien la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, los hechos que dieron lugar á los interdictos no pueden menos de ser reputados como actos posesorios derivados de un contrato de subasta; Conformándome con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

3

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 161.

Por el correo de hoy se remiten á todos los Señores Alcaldes

de los pueblos de esta provincia las listas de electores, rectificadas, á tenor de lo dispuesto en la Ley fecha 18 de Julio de 1865. En su virtud, prevengo á dichas Autoridades locales cuiden de anunciarlas por edictos en los términos que dispone el artículo 55 de aquella.

Albacete 31 de Diciembre de 1866.

El Gobernador.

Francisco Navarro.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

Clases pasivas.

Noviembre de 1866.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las respectivas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.
Juan Garcia Valcárcel.	Cabo 2.º de carabineros.	144	Por fallecimiento.	Real orden de 15 de Julio de 1861.

Albacete 29 de Diciembre de 1866.—P. V., Sinfroso José Arenas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Nicolasa Peña de esta vecindad, de cierta suma que le está adeudando su convecino Juan Esparcia y Ruiz, y como de la propiedad de éste, se saca á pública subasta lo siguiente:

Primeramente: una casa sita en la calle de la Féria de esta ciudad y señalada con el número veinte y nueve, que linda por su lado derecho con otra de Don Vicente Garcia, por el izquierdo con la de los herederos de Juan Lopez, y por la espalda con haza llamada Hoyo de Berruga, que ha sido tasada periticamente en la cantidad de veinte y cinco mil quinientos ochenta y tres reales vellon 25.583

Item una mula cerrada, pelo negro y de unos seis dedos sobre la marca, que tambien ha sido tasada en la cantidad de mil trescientos cincuenta reales vellon 1.350

Item un carro de mula que tiene eje de hierro y ruedas de aro con su

toldo, alabes y aparajos de tiro de aquella, que ha sido todo, justipreciado igualmente en mil veinte reales . . . 1.020

La persona que quiera interesarse en el remate de la casa, caballeria y demás efectos que quedan expresados, que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado el quince de Enero próximo venidero, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arrojada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS IBÁÑEZ.

Don Agustin Contreras, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Doy fe: Que en el pleito civil ordinario, seguido en el mismo á instancia de Luciano Mollor, vecino de Elda, y Antonio Perez de Alcalá del Júcar, contra D. Juan Francisco Sanchez, de Jorquera, Miguel Pardo, Diego Perez, y Juan Garcia de Abengibre, sobre pago de diez y siete mil y cien reales de la construccion y materiales de

una obra, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Casas-Ibañez á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis: Vistos los autos seguidos á instancia de Don Luciano Mollor, vecino de Elda, y de Don Antonio Perez, que lo es de Alcalá del Júcar, representados por el Procurador Don Agustin Descalzo, contra Don Juan Francisco Sanchez, vecino de Jorquera, Miguel Pardo, Diego Perez y Juan Garcia, que lo son de Abengibre, sobre pago de diez y siete mil y cien reales: y

Resultando, que en los dias nueve de Enero y diez de Mayo del año pasado mil ochocientos sesenta y cinco, se celebraron dos contratos, el primero escriturario, y el segundo privado, en cuya virtud los citados sujetos Don Luciano Mollor y Don Antonio Perez, se comprometieron á obligar mancomunada y solidariamente á hacer construir la torre de enunciada villa de Abengibre y otras obras de la Iglesia parroquial, observando las condiciones facultativas y plano formado por el arquitecto de la provincia, bajo del cual habian sido rematadas por los dichos Don Juan Francisco Sanchez, Miguel Pardo, Diego Perez y Juan Garcia:

Resultando de los mismos contratos, que el Sanchez y socios contrajeron asimismo la obligacion de satisfacer al Mollor y Perez la cantidad de ochenta mil quinientos rea-

les por la construccion y materiales de dichas obras:

Resultando que las expresadas obras fueron inmediatamente ejecutadas terminándose á fines de Julio próximo pasado:

Resultando que el Sanchez y socios adeudan todavía al Mollor y al Perez diez y siete mil y cien reales de los ochenta mil quinientos que tenian la obligacion de satisfacer:

Resultando que Mollor y socio dedujeron en nueve de Febrero último, demanda ordinaria para hacer efectiva la expresada suma de diez y siete mil y cien reales.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda y citados y emplazados el Sanchez y socios, no se presentaron, dando lugar á que se declarase su rebeldía, en la que continúan:

Resultando que los demandados han confesado la existencia de la deuda, alegando únicamente que despues de presentada la demanda habian verificado los demandantes algunas reparaciones lo que eno signaron al declarar bajo deposiciones:

Resultando por declaracion del arquitecto de la provincia que dirigiera las citadas obras, que éstas se habian concluido mucho ántes de la presentacion de enunciada demanda:

Considerando que una vez terminadas las obras y admitidas como buenas por el arquitecto encargado de ellas, debieron los demandados cumplir la obligacion contrada, y satisfacer la cantidad total que como precio se habia marcado:

Considerando que en el mero hecho de haberse constituido en rebeldía los mismos demandados, es patente la mala fé con que litigan:

Y vistas las leyes cuatro y siguientes del título octavo de la partida quinta, FALLO: Que debo declarar y declaro procedente la demanda interpuesta por los enunciadados Don Luciano Mollor y Don Antonio Perez, condenando á los repetidos Don Juan Francisco Sanchez Miguel Pardo, Diego Perez y Juan

García á que satisfagan dentro del término de ochodias á aquellos, la repetida suma de diez y siete mil cien reales. Pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando y con expresa condenacion de costas á los demandados, que se hará notoria respecto á éstos en los extrados del Juzgado y por edictos, uno que se fijará en la puerta de los mismos y otro que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, según disponen los artículos mil ciento ochenta

ta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó.—Joaquin de Errazquin Carcelén.

Publicacion.

En Casas-Ibañez y dia diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis: el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose en audien-

pública, dió y pronunció la anterior sentencia, leyéndola en alta vozde que doy fé.—Agustin Contreras.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que firmo en Casas-Ibañez á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Agustin Contreras.

CONTABILIDAD DE HACIENDA PUBLICA

Batallon provincial de Albacete, núm. 41.

RELACION nominal de los quintos del reemplazo de 1865 que son llamados al Ejército activo y que deben hallarse en esta ciudad el dia 13 de Enero próximo.

Compañías.	NOMBRES.	NOMBRE del padre.	IDEM de la madre.	Naturaleza ó vecindad.	Residencia actual.
1. ^a	Andrés Albadalejo Martinez	Andrés	Francisca	Barráx	Barráx
	Dionisio Martinez Diaz	Pedro	Mariana	Albacete	Albacete
	Juan Fajardo Ruiperez	Mamerto	Teresa	Idem	Idem
	Juan Fernando Lopez	Juan	Isabel	Idem	Idem
	José Garcia Martinez	José	Ana	Jumilla	Jumilla
2. ^a	Francisco Tomás Mateo	Lorenzo	Juana	Idem	Idem
	Pedro Ortega Martinez	Francisco	Josefa	Yecla	Yecla
	Matias Muñoz Lopez	Matias	Francisca	Idem	Idem
	Antonio Guardiola Romero	Antonio	Josefa	Jumilla	Jumilla
	Antonio Sanchez Alonso	Antonio	Catalina	Idem	Idem
3. ^a	José Ruiz Valcárcel	Antonio	María	Hellin	Hellin
	Rafael Ruiz Garcia	Pedro	Teresa	Idem	Idem
4. ^a	Francisco Garcia Alarcón	Francisco	Jorja	Moratalla	Moratalla
	Cristóbal Garcia Montoya	José	Juana	Idem	Idem
	Diego Carreño Moreno	Bartolomé	Petra	Idem	Idem
	Pascual Gimenez Lopez	Juan	Antonia	Idem	Idem
5. ^a	Tomás Perez Montañés	Pedro	Ramona	Villapalacios	Villapalacios
	Roman Amores Campos	José	Agustina	Cotillas	Cotillas
	Eulogio Gonzalez Fernandez	Matias	Marín	Idem	Id. ó Villapalacios
	Ignacio Alfonso Lopez	Fulgencio	Marcelina	Riopar	Riopar
	Juan Garcia Martin	Ramon	María Juana	Povedilla	Povedilla
	Francisco Martinez Sanchez	Juan	Trinidad	Alcaráz	Alcaráz
6. ^a	Antonio Petronilo Rubio	Antonio	Maximiliana	Hellin	Ayna
	Francisco Lorenzo Rico	Pascual	María	Socobos	Socobos
	Juan Beteta Fernandez	Ramon	Angeles	Nerpio	Nerpio
7. ^a	Pedro Martinez Perez	Eugenio	Catalina	Tarazona	Tarazona
8. ^a	Francisco Marin Mesas	Juan	Antonia	El Robledo	El Robledo
	Miguel Valero Galindo	Juan	Catalina	Villarrobledo	Villarrobledo
	Tomás Sevilla Gomez	José	Francisca	Lezuza	Lezuza
	Juan Moreno Saez	Victor	Josefa	Idem	Idem

Albacete 31 de Diciembre de 1866.—El Teniente coronel primer gefe, Ramon Gonzalez Vega.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.